

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 533

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 103 y derogar el Artículo 104 y sustituir con un nuevo Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer la política relativa a la rehabilitación dentro del ordenamiento del Código.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en su parte pertinente, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

Razonablemente, además de este mandato de rehabilitación, todo sistema correccional debe incluir el componente fundamental de proteger la sociedad y contribuir a la seguridad pública así como de proveer un disuasivo a la conducta delictiva. Idealmente, todas las fases del proceso de combatir la criminalidad, desde la preventiva- educativa pasando por la punitiva-disuasiva y la de rehabilitación, deben ir estrechamente coordinadas. Pretender adoptar sólo una de estas fases en defecto de las demás perjudica el fin fundamental del sistema.

La experiencia de las últimas décadas en Puerto Rico tiende a indicar que las tendencias socioeconómicas y culturales que resultan en la creciente manifestación de conducta delictiva no siempre han recibido la atención proporcional en cuanto a la política pública preventiva y la acción del Gobierno en materia correccional.

Dentro del escenario de una política pública que no ha implantado programas de rehabilitación real, ni programas efectivos de prevención, el estado se enfrenta a la realidad de ser responsable por 14,600 confinados y 21,000 personas en libertad condicional. Esa responsabilidad, de proveerles condiciones que no violenten sus derechos humanos y que provean mecanismos de rehabilitación, acarrea un costo millonario. De ahí surge la aparentemente interminable situación del caso Morales Feliciano, que desde hace casi un cuarto de siglo se mantiene vigente y ha llevado al sistema correccional a un estado de sindicatura. Como resultado del incumplimiento con las estipulaciones del pleito, el Gobierno ha incurrido en cuantiosas multas. Fondos que pudieron haberse encaminado hacia programas efectivos se han convertido en pagos de multas y honorarios legales. Mientras el costo al estado de cada confinado aumenta, no se ve que ese costo adicional conlleve una mejora en el cumplimiento del mandato constitucional.

Es evidente que es necesario fortalecer el enfoque de prevención y rehabilitación, pero esto no puede significar que la misión de mantener a la sociedad segura y de disuadir la conducta indebida se dejen a un lado. Es indispensable mantener en consideración que la rehabilitación consiste en el cambio de la conducta y actitudes de la persona, que libera a la persona misma y a su comunidad del ciclo de la reincidencia y la prepara para la reintegración. "Rehabilitación" no es sólo actividades alternas a la parte desagradable del proceso penal, ni es sólo facilitar la reintegración. Al sentenciarse a una persona a cumplir determinado período en reclusión penal o bajo libertad supervisada, el entendimiento es que en parte el término del período de privación de libertad será proporcional a la violación de las normas sociales; simultáneo a esto se debe proveer a la persona un mecanismo de rehabilitación, en lo cual ha fallado el sistema históricamente.

Es ineludible que Puerto Rico enfrenta un escenario de alta incidencia criminal. No obstante esto, en el año 2004 se aprobaron dos leyes, el Código Penal (Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada) y la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación (Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada), en las que se cambió el enfoque hacia el extremo diametralmente opuesto, fundamentado en minimizar el componente punitivo pero sin garantías de una rehabilitación real. En el Artículo 104 del nuevo Código Penal y en la Ley Núm. 377 se dispone una política pública de alta lenidad, a ser implantada en parte por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, promoviendo que mediante el mecanismo de otorgación de un "Certificado de Rehabilitación" por el Secretario del Departamento, se considera la pena impuesta como extinguida. Este es un reenfoque muy distinto a la tradicional

libertad condicional, por la que la persona pasa a un estado supervisado pero dentro de su comunidad, ya que en efecto constituye una conmutación de sentencia.

Más allá de esto, el citado Artículo 104 aparenta contravenir al mismo Código en uno de sus supuestos puntos fuertes del sistema de sentencias determinadas. Ante los alegatos de que las penas provistas en el nuevo Código Penal eran más cortas que las provistas por el anterior, se levantó la defensa de que mediante una restricción mayor a las bonificaciones y a las condiciones para el beneficio de Libertad Bajo Palabra, el resultado sería una mejor aproximación a la idea de “sentencia cierta”. En su Artículo 66, el Código Penal dispone que se adquiriera la elegibilidad para Libertad Bajo Palabra al cumplir 50% de la sentencia de un delito grave de cuarto grado, 60% para el tercer grado, 80% para el segundo grado y veinticinco (25) años para el primer grado. Mientras, el Artículo 104 permite iniciar el trámite del “certificado de rehabilitación” al cumplir 50% de una sentencia por delito grave de segundo grado y a los doce (12) años para una sentencia de primer grado. Además, la Ley Núm. 377 dispone que el “certificado de rehabilitación” estará disponible para las personas sentenciadas bajo leyes anteriores.

Esto tiende a indicar una falta de análisis penológico profundo. Por un lado aparenta concluirse que al cabo de cierto período de buena conducta, a la persona se le puede permitir regresar a la comunidad bajo cierta supervisión, pero por el otro, aparenta darse por bueno que habrá un programa de rehabilitación que en la mitad de ese tiempo la tendrá lista para ser plenamente libre. ¿Existe este programa de rehabilitación? Además, el mecanismo provisto incentiva al Departamento a ser quien abogue por que el Tribunal dé por extinguida la sentencia. Esto plantea la interrogante sobre si el Departamento no podría considerarse como una “parte interesada” cuya posición pueda estar influenciada por el incentivo de la reducción del hacinamiento y las multas y condiciones del caso Morales Feliciano y por tanto sobre cuanta confianza podría existir en que el reclamo de “rehabilitación” es uno hecho objetivamente. Además el haber clasificado esta certificación como una extinción cabal de la sentencia, en ausencia de las salvaguardas de una rehabilitación real, potencialmente puede tener el efecto de extender extraconstitucionalmente la facultad de clemencia ejecutiva del Gobernador al Secretario

Como mínimo es necesario reenfocar las disposiciones del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley Núm. 377 a los fines de hacerlas más armónicas con lo dispuesto relativo a sentencias en otras partes del Código y para hacer de este mecanismo uno ligado a la existencia real de un programa de rehabilitación y cambio de conducta, así como definir específicamente qué es “rehabilitación” para los fines de estas Leyes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 103 de la Ley 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico”, para que lea:

4 “Artículo 103.-Extinción de las penas.

5 Las penas se extinguen por:

- 6 (a) muerte del sentenciado
7 (b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva
8 (c) cumplimiento de la sentencia impuesta

9 El Tribunal de Justicia, tendrá la discreción de eximir la pena del
10 confinado, conforme a la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según
11 enmendada.”

12 Sección 2.-Se deroga el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
13 según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico y se sustituye con un nuevo Artículo 104 que leerá:

15 “Artículo 104.-Rehabilitación.

16 Un objetivo del cumplimiento de una sentencia de privación de libertad es
17 facilitar el que la persona sentenciada atravesase un proceso de rehabilitación. La
18 filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico
19 tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los
20 confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el
21 mandato constitucional establecido. Toda persona sentenciada por un delito

1 tendrá derecho a acceder a los programas de rehabilitación adecuados a su caso,
2 según lo permitan los recursos disponibles.

3 “Rehabilitación” es el proceso resultante en que la persona sentenciada
4 por un delito evidencia un cambio en sus patrones de conducta indicativo, al
5 juicio de las profesiones del comportamiento humano, de un entendimiento de la
6 naturaleza y magnitud de la conducta que llevó a su sentencia, del abandono de
7 los patrones y actitudes conducentes a dicha conducta, de la ausencia del peligro
8 de reincidencia en cuanto esa conducta y de poseer la capacidad para convivir
9 libremente en la sociedad. La simple existencia de programas y proyectos de
10 actividad y desarrollo educativo, social, cultural o vocacional no constituye la
11 rehabilitación, sino, herramientas dentro del proceso. Para hacer efectivo este
12 objetivo se requerirá el diseño y desarrollo de programas y parámetros de
13 medición para asegurar que el proceso de rehabilitación esté enfocado hacia el
14 cambio en los patrones de conducta conducentes a la actividad delictiva por la
15 cual se cumple sentencia.

16 Se dispondrán por ley procedimientos para certificar el cumplimiento con
17 el objetivo de rehabilitación, conforme al Procedimiento de Certificación de
18 Rehabilitación, bajo la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según
19 enmendada.”

20 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente tras su aprobación.